

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-221

Junio 3 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DHT-14001X”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **MONICA MARIA URIBE PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **30310384**, radicaron el día **29/AGO/2002**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **AMAGÁ, ANGELÓPOLIS**, departamento (s) de **Antioquia, Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **DHT-1 4 0 0 1 X**.

Que en evaluación técnica de fecha **03/MAR/2021**, se determinó que **Una vez revisa la información técnica en el aplicativo AnnA Minería, se encuentra que: 1. El Formato A que reposa en el expediente del aplicativo AnnA Minería, no cumple con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, por lo que el proponente deberá diligenciar completamente el estimativo de inversión, el año de entrega de la información a la autoridad minera, así como la idoneidad laboral, tanto, para las actividades de exploración como para las actividades ambientales de exploración. 2. El proponente deberá asociar en el aplicativo AnnA Minería, el profesional competente, según el artículo 270 de la Ley 685 de 2.001 encargado de refrendar la información técnica presentada en la solicitud. 3. El proponente deberá adjuntar dentro de la documentación técnica de la propuesta, copia de la tarjeta profesional de la persona que refrenda la información técnica; así como, documento suscrito por el profesional competente en donde éste acepta ser el profesional refrendador de la información técnica allegada. A modo de información, el área presenta superposición con zonas informativas que no requieren concepto, autorización o permiso para ser otorgadas, como son: 1. Superposición total con Zona Macrofocalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (municipio de Amagá y Municipio de Angelópolis), así mismo, hay superposición total con la zona microfocalizada de la Unidad de Restitución de Tierras, nodo Suroeste Amaga - Angelopolis – Titiribi. 2. Superposición total con el Mapa de Tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. 3. Superposición parcial con el Área de Reserva Especial en trámite Florida – Amagá en las celdas 18N02M23H04, 18N02M23H04, 18N02M23H04,18N02M23D24, 18N02M23H04, 18N02M23D24, 18N02M23H04, 18N02M23D24, 18N02M23H04, 18N02M23D24, 18N02M23H04, 18N02M23D24, 18N02M23D24, 18N02M23D24, 18N02M23D24, 18N02M23H04, 18N02M23D24, 18N02M23D24, 18N02M23H04, 18N02M23H04, 18N02M23D24 y 18N02M23H04. 4. Dentro del área de la propuesta se encuentran como drenajes sencillos, las siguientes quebradas: Cabayula, La Clara, La Honda y el drenaje sencillo identificado con código 736193 en el visor geográfico del aplicativo AnnA Minería.**

Que en evaluación económica de fecha **FECHA_DE_EVALUACION_ECONOMICA**, se determinó que **Para la placa DHT-14001X con número de radicado 12263-0 que fue presentada el 29/8 /2002, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y**

montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia.

Que en evaluación jurídica de fecha **01/MAR/2021**, se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **DHT-14001X**.

Que mediante Auto No. 914-383 del 12 de marzo de 2021, y notificado por estado No 2057 de fecha 19 de marzo de 2021, se procedió a requerir al (los) proponente (s) **MONICA MARIA URIBE PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 30310384**, con el objeto de subsanar unos requerimientos técnicos, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el (la) proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **DHT-14001X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: "(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **DHT-14001X**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **DHT-14001X**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, respecto de los proponente(s) **MONICA MARIA URIBE PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 30310384**, identificado con [TIPO DOCUMENTO] No. [NUMERO DOCUMENTO], por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a **MONICA MARIA URIBE PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 30310384**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema de Gestión Minera – Anna Minería y y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

Proyectó: ypg